

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y siete minutos del día treinta de noviembre dos mil veintitrés.

Por recibidos:

1) Oficio con número de referencia 1997, de fecha 23/11/2023, remitido por la Jueza Tercero de Familia de San Miguel, por medio de la cual se brinda respuesta al oficio remitido por esta Unidad, con número de referencia 813-2023 (5), de fecha 13/11/2023.

2) Oficio con número de referencia 2173, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Juez Interino del Juzgado Cuarto de Familia de San Miguel, por medio del cual brinda respuesta al oficio remitido por esta Unidad, con número de referencia 814-2023(5), de fecha 13/11/2023

3) Oficio con número de referencia 2118, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por el Juez Segundo de Familia Interino de San Miguel, por medio del cual brinda respuesta al oficio remitido por esta Unidad, con número de referencia 812-2023(5), de fecha 13/11/2023.

4) Oficio con número de referencia 1467/2023, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Secretario de Actuaciones del Juzgado Primero de Familia de San Miguel, por medio del cual brinda respuesta al oficio remitido por esta Unidad, con número de referencia 811-2023(5) de fecha 13/11/2023.

Considerando:

I. 1. En fecha 28/10/2023 a las 14:50, se recibió la solicitud de información 278-2023, suscrita por la ciudadana*****, mediante la cual se requirió vía electrónica:

«Distinguida Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, por medio de la presente solicitud, me es grato peticionar información estadística sobre los proceso judiciales tramitados en los cuatro Juzgados de Familia de San Miguel, departamento de San Miguel, en los cuales se han tramitado y se ha decidido respecto de derechos relacionados con la niñez y adolescencia, comprendidos en el período que va desde el uno de enero del año dos mil veintitrés, hasta la fecha de la presente solicitud, [30 de octubre del 2023] haciendo especial referencia a procesos de divorcio por cualquiera de sus causales, violencia intrafamiliar, y cualquier otro proceso en el que existe un pronunciamiento al respecto, teniendo en consideración que a partir de la entrada en vigencia de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia Niñez y

Adolescencia, los juzgados de familia excepcionalmente podrán conocer y decidir respecto de procesos en los cuales se ven afectados los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Agradeciendo de antemano, su valiosa colaboración y orientación en el uso de sus funciones.» (sic).

2. En virtud de que la usuaria presentó la solicitud de información en día y hora inhábil, de conformidad al art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA), esta se tuvo como presentada el día 30/10/2023.

3. Por medio de resolución referencia UAIP/268/RPrev/633/2023(5) de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, se previno a la peticionaria en los términos siguientes:

“(…) i) La solicitante deberá puntualizar a qué se refiere en concreto cuando dice: “(…) *en los cuales se han tramitado y se ha decidido respecto de derechos relacionados con la niñez y adolescencia (…)*” pues su petición no es clara, en cuanto a qué derechos se refiere.

ii) La peticionaria debe precisar exactamente de cuales procesos tramitados en los Juzgados de Familia requiere información, pues no queda claro cuando dice: “(…) haciendo especial referencia a procesos de divorcio por cualquiera de sus causales, violencia intrafamiliar (…)”. En el caso de “violencia intrafamiliar” deberá aclarar, además, a qué sujetos de los señalados en el inciso segundo del Art. 1 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, se refiere.

iii) Asimismo, no queda claro cuando dice: “y cualquier otro proceso en el que exista pronunciamiento al respecto (…)”, debiendo especificar a qué otros procesos se refieren y respecto de qué está solicitando información.” (sic.)

4. Así pues la solicitante evacuó las prevenciones a través del foro de la presente solicitud, a las veinte horas con diecisiete minutos del nueve de noviembre del corriente año, aclarando lo siguiente:

“(…) Respecto de la primera prevención: cuando en la solicitud exprese “(…)en los cuales se han tramitado y se ha decidido respecto de derechos relacionados con la niñez y adolescencia (…)”, hago referencia a los derechos de cuidado personal, alimentos, relación y, trato y derecho de opinión y a ser escuchados dentro de un proceso judicial, reconocidos en los artículos 8, 9, 12 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación con los artículos 9, 21, 45 y 46 de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia. Respecto de la segunda prevención: cuando exprese “(…)haciendo especial referencia a procesos de divorcio por cualquiera de sus causales, violencia intrafamiliar (…)”, hago referencia a los procesos de divorcio por mutuo consentimiento, divorcio por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos, divorcio por ser intolerable la vida en común entre los cónyuges, y procesos de violencia intrafamiliar, en los cuales se ha decidió respecto de los derechos de cuidado personal, alimentos, relación y, trato y de opinión de niñas, niños y adolescentes, en el caso de los procesos de violencia intrafamiliar, sean en calidad de víctima o de agresores. Y finalmente respecto de la tercera prevención: en la solicitud al expresar “y cualquier otro proceso en el que exista pronunciamiento al respecto (…)” me refiero a procesos de

los supra mencionados en los cual se promuevan de manera conjunta las pretensiones de emplazamiento o desplazamiento de filiación y de pérdida o de suspensión de la autoridad parental, de conformidad a lo establecido en el artículo 258 y 270 de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia. No omito manifestar que, la petición en concreta y la finalidad es obtener información estadística sobre los procesos judiciales de familia ya mencionados, tramitados en los cuatro juzgados de familia de la ciudad y departamento de San Miguel, en el periodo de enero del presente año a la fecha,[30 de octubre del 2023] en los cuales intervienen niñas, niños y adolescentes, a los cuales se les han garantizado sus derechos de cuidado personal, alimentos, relación y, trato y derecho de opinión y a recibir una comunicación comprensible de los resultados del proceso en el que participan.” (sic.)

5. Que en virtud de que la usuaria respondió la resolución de subsanación referencia UAIP/268/RPrev/633/2023(5) en horas inhábiles, ésta se tuvo como presentada el día 10/11/2023, de conformidad al art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

6. Por resolución con referencia UAIP/268/RAdm/654/2023(5), de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió la solicitud de mérito y la información fue requerida al: a) Juzgado Primero de Familia de San Miguel, mediante oficio con referencia 811-2023(5); b) al Juzgado Segundo de Familia de San Miguel, por medio de oficio con número de referencia 812-2023 (5); c) Juzgado Tercero de Familia de San Miguel, a través de oficio con número de referencia 813-2023(5); y, d) Juzgado Cuarto de Familia de San Miguel, por medio de oficio con número de referencia 814-2023(5); todos los oficios citados de fecha 13/11/2023.

7. A través de oficio con número de referencia 2054, de fecha 17/11/2023, suscrito por el Juez Segundo de Familia Interino de San Miguel, se solicitó prórroga para remitir la información requerida.

8. Por resolución UAIP/268/RPrórroga/671/2023(5) del veinte de noviembre de dos mil veintitrés, se otorgó la prórroga solicitada por el referido Juez, con base al artículo 71 inciso 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública y en esa misma fecha, se libró el oficio 836-2023(5) dirigido a dicho funcionario, informando sobre el nuevo plazo de entrega de la información de mérito.

II. Así la Jueza Tercero de Familia de San Miguel, en su oficio de respuesta relacionado en el prefacio de esta resolución señala lo siguiente:“(…) *Y sobre ello le **INFORMO**, que se han revisado los libros de registros e informes que realiza ese Juzgado, desde el 3 de enero hasta el 30 de octubre, ambas fechas del presente año, y no se llevan **DATOS ESTADISTICOS** relacionados a cuantas diligencias y procesos de familia y de*

violencia intrafamiliar se han tramitado y decidido respecto de derechos relacionados con la niñez y adolescencia; pues solo se cuenta con datos estadísticos en cuanto a las tipologías de procesos y diligencias de divorcio, sin distinguir si en estos se ha resuelto o no sobre derechos relacionados con niñez y adolescencia. Por lo que no se puede remitir la información solicitada por no llevarse estos registros, al no ser obligatorios por mandato de ley. (...)” (sic); por otra parte, el Juez Interino del Juzgado Cuarto de Familia de San Miguel, en su oficio de respuesta señala que: (...) *Con respecto si se han tramitado procesos en donde se conoce derechos de cuidado personal, alimentos, relación y trato de forma accesoria, en procesos de divorcio por cualquiera de sus causas, violencia intrafamiliar o cualquier otro proceso hago de su conocimiento que no se cuenta con la sistematización de la información requerida. Sin embargo, queda a disposición de la persona solicitante, que puede avocarse a esta sede judicial y tener acceso a revisar dicha información. (...)*”. Al respecto, es procedente exponer lo siguiente:

1. En atención a lo anterior y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “***...que nunca se haya generado el documento respectivo...***” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”. (sic.)

En ese sentido, siendo que las funcionarias citadas en el presente romano, no cuentan con la información solicitada por la peticionaria, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información de acuerdo con lo dispuesto en el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, tal como lo señalan en sus informes.

III. Sentado esto, y tomando en cuenta que el Juez Interino del Juzgado Cuarto de Familia de San Miguel, el Juez Segundo de Familia Interino de San Miguel y el Secretario de Actuaciones del Juzgado Primero de Familia de San Miguel, han remitido la información de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1º LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1º, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmese* la inexistencia de lo informado por parte de la Jueza Tercero de Familia de San Miguel y de lo informado por el Juez Cuarto de Familia Interino de San Miguel, en relación a la tramitación de procesos de divorcio (en cualquiera de sus causas), en donde se conocen derechos de cuidado personal, alimentos y trato de forma accesoria, tal como se ha expuesto en el considerando II de esta resolución.

2. *Entréguese* a la ciudadana*****: i) el oficio con referencia número 1997, remitido por la Jueza Tercero de Familia de San Miguel; ii) el oficio con referencia número 2173, remitido por el Juez Interino del Juzgado Cuarto de Familia de San Miguel; iii) el oficio con referencia número 2118, remitido por el Juez Segundo de Familia Interino de San Miguel; y, iv) el oficio con referencia número 1467/2023 suscrito por el Secretario de Actuaciones del Juzgado Primero de Familia de San Miguel.

3. Notifíquese. -



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.